

Señores,

JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE ALVARADO (TOLIMA)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 730264089001-2023-00263-00
ACCIONANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ALVARADO (TOLIMA) – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE ALVARADO (TOLIMA).

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, tal como consta en el expediente, acudo ante su despacho con el fin de presentar **IMPUGNACIÓN** contra el fallo de tutela del 13 de diciembre de 2013, notificado el 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó por improcedente el amparo de tutela formulado en favor de mi procurada por los derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada, solicitando desde ya que se conceda la impugnación y, al *ad quem*, que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y propiedad privada que han sido vulnerados por el MUNICIPIO DE ALVARADO a mi procurada, al mantener medidas cautelares a pesar de haberse prestado caución, tal y como se entrará a exponer:

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el fallo de tutela fue notificado el 14 de diciembre de 2023 y que, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, frente a aquel procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación, el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad correspondiente, en consideración a que los tres días de que trata el artículo mencionado comenzaron a correr a partir del 15 de diciembre de 2023 y finalizan el 19 de diciembre de 2023.

II. DE LA SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Luego de realizar un recuento del fundamento fáctico de la tutela y la contestación que de ella realizó el MUNICIPIO DE ALVARADO, el despacho planteó como problema jurídico el siguiente: *“(...) si el Municipio de Alvarado y la Secretaría de Hacienda del Municipio de Alvarado, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad privada de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, al no atender la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre bienes inmuebles de propiedad de esta, en el proceso de cobro coactivo*

que sigue el ente territorial”.

Para resolver el problema jurídico planteado, el juzgado de primera instancia recordó los requisitos de la acción de tutela, su naturaleza subsidiaria, y el desarrollo jurisprudencial del derecho fundamental del debido proceso. Una vez indicado lo anterior, se adujo que las pretensiones están encaminadas a proteger los derechos fundamentales de la accionante, con fundamento en que se solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de cinco inmuebles de su propiedad, a raíz del pago total de la obligación, aun cuando dicho levantamiento no se ha materializado. Sin embargo, en su contestación, el MUNICIPIO DE ALVARADO señaló que la obligación aun no estaba totalmente satisfecha y que, en todo caso, la petición de desembargo fue resuelta en oficio del 5 de diciembre del año en curso.

Con base en lo manifestado, se llegó a la conclusión que el accionante desconoció el principio de subsidiariedad en materia de tutela, teniendo en cuenta que la discusión relativa al levantamiento de una medida cautelar debe verificarse en su escenario original, es decir, el proceso de cobro coactivo. Aun así, se indicó que no hay prueba de que el proceso de cobro coactivo haya terminado por pago total de la obligación, resultando infundadas las afirmaciones de la tutelante. Por último, se añadió que la petición de desembargo fue resuelta en el proceso administrativo y que, ante su negativa, mi representada tiene mecanismos en la jurisdicción para rebatir dicha comunicación, por lo que es improcedente el amparo constitucional. En la misma medida, a pesar de realizar dichas apreciaciones, se adujo que no hay prueba de la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por lo que resolvió negar por improcedente la acción de tutela interpuesta por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

III. RAZONES DE INCONFORMIDAD

Los reparos frente a la decisión de primera instancia están encaminados a evidenciar que el despacho desconoció que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares no obedeció, como erróneamente se interpretó, al pago total de la obligación; sino a la constitución y aprobación de una caución, tal y como fue reconocido por la entidad accionada en su contestación. Al respecto, es de recordar que dicho instrumento se extiende a la totalidad de medidas cautelares, pues de otro modo, se estaría ante una vulneración del debido proceso, situación que se hace evidente en el caso de marras. Así las cosas, vemos que aun se siguen vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y propiedad privada de mi procurada, en la medida que no se levantaron la totalidad de medidas cautelares decretadas y practicadas, a pesar de que se prestó caución en los términos del Estatuto Tributario y el Código General del Proceso.

Para arribar a dichas conclusiones, es importante señalar previamente las implicaciones que tienen las medidas cautelares, concretamente, en el debido proceso y, adicionalmente, la noción normativa y jurisprudencial de las cauciones, para luego indicar que se continúa vulnerando el debido proceso

en el caso concreto, teniendo en cuenta que en el proceso de cobro coactivo se prestó caución y, pese a ello, no se levantaron la totalidad de medidas cautelares. Aunado a lo anterior, se advertirá la procedencia de la acción de tutela, al no existir ningún otro mecanismo eficaz para evitarle un perjuicio irremediable a mi representada, como consecuencia del mantenimiento ilegal de una medida cautelar.

- **LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SUS IMPLICACIONES EN EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA**

Antes de descender al caso concreto, es imprescindible ponerle de presente al juez de segunda instancia que las medidas cautelares, como instrumentos procesales, tienen una amplia regulación normativa y jurisprudencial, pues si bien buscan que las decisiones judiciales no sean inanes, pueden llegar a afectar el debido proceso de los administrados, en la medida que se imponen previo a que haya una decisión definitiva. Por lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho:

*“Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts 13, 228 y 229). Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. **Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.** Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, ... la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) **que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso;** y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que*

éstas eran infundadas”. (Corte Constitucional. Sentencia C-490 de mayo 4 de 2000)”¹.

Así pues, vemos que las medidas cautelares están destinadas a desarrollar y aplicar el principio de eficacia de la administración de justicia, sin embargo, pueden ir en contravía del debido proceso y derecho de defensa de los vinculados a un proceso debido a su naturaleza preventiva, de modo tal que deben decretarse y mantenerse con cuidado, evitando que se desconozcan dichos derechos fundamentales. Por tal razón, se han definido criterios para el decreto de medidas cautelares, entre ellos, el peligro de mora, no obstante, dichos riesgos pueden ser subsanados a través de las cauciones, lo que tornaría innecesario el mantenimiento de la medida cautelar ante la inexistencia de un peligro de mora o, en general, de que sea ineficaz la decisión definitiva. Para efectos ilustrativos, conviene precisar el concepto de caución, en los siguientes términos:

*“Por su parte, la caución se define en el artículo 65 del Código Civil como “una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena.”, su finalidad, como medida cautelar que es, consiste en garantizar el cumplimiento de obligaciones surgidas dentro de un proceso. En la sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, **así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso**”².*

Entonces, la caución tiene como finalidad garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar al demandante y opera como un mecanismo de seguridad, por tal razón, ante la prestación de una caución, resulta completamente inane e improcedente el mantenimiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta que la finalidad de aquellas es prevenir que el demandado no responda, sin embargo, con la prestación de la caución, el demandando está manifestando su voluntad de responder y garantizar los perjuicios.

Por lo anterior, fácil se concluye que si no existen motivos o fundamentos para el mantenimiento de medidas cautelares, se estaría ante una evidente vulneración del debido proceso y derecho de defensa de los implicados. Así sucede cuando se presta caución, pues esta es una razón para el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como se dispone en el Código General del Proceso y en el CPACA.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-379 del 27 de abril de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-523 del 4 de agosto de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa.

- **LA PRESTACIÓN DE CAUCIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA EL LEVANTAMIENTO DE LA TOTALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES**

Conforme se ha venido indicando, la caución es un instrumento para asegurar la indemnización de perjuicios al demandante y tiene como consecuencia natural el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Así se contempla normativamente en el estatuto procesal, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. **El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).***

Quando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”.

De esta disposición normativa, es preciso señalar que la caución se contempla para el levantamiento de los embargos y secuestros solicitados por el ejecutante, por lo que es obvio que la consecuencia de la caución es el levantamiento de **todas las medidas cautelares**, de otro modo, se desconocería la finalidad de la dicho instrumento jurídico.

Al igual que la norma en cita, el artículo 597 *ibidem* establece que:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas”.

En esta medida, es claro que cuando se presta caución, deben levantarse las medidas de embargo y secuestro en su totalidad, **pues la norma no limita la caución al levantamiento de determinada medida cautelar sino todas las decretadas en perjuicio del demandado**. Lo anterior fue replicado en el artículo 235 del CPACA, el cual contempla el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a causa de que se preste caución, así:

*“ARTÍCULO 235. Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar. El demandado o **el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución** a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos*

en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar”.

Como se observa, el legislador contempló la consecuencia natural de la caución que corresponde al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en consideración a la naturaleza y finalidad de dichas medidas, pues estas pretenden la protección de la tutela judicial efectiva y, ante la ausencia de un riesgo que pueda afectarla, se torna innecesario continuar con la medida. Así lo reconoció el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Así las cosas, es posible concluir que, a través de las anteriores decisiones, el legislador quiso permitir el ejercicio de control judicial de las medidas cautelares ya ordenadas al advertir las circunstancias cambiantes a las que pueden estar sujetos los argumentos tanto de hecho como de derecho que les dieron origen, de tal suerte que su decreto no se convierta en camisa de fuerza hasta tanto se desate el fondo de la litis.

*Lo anterior, bajo el entendido de que, cuando la medida cautelar se torna inequitativa, desproporcionada, irrazonable o ineficaz debido a variaciones de índole fáctica y/o jurídica, **o cuando se pueda evitar a través de la prestación de caución, la protección de la tutela judicial efectiva que en un principio justificó la adopción de la medida provisional debe ceder ante el riesgo de que, por esta vía, se impongan cargas injustificadas a quienes resulten afectados con ella o se conculquen los derechos de quienes son parte dentro del proceso judicial**”³.*

Tal y como lo interpretó el Consejo de Estado, la caución evita el riesgo de que se afecte la tutela judicial efectiva y, en contraposición, en el caso de que se mantengan las medidas cautelares decretadas pese a la existencia de una caución, se estaría imponiendo cargas injustificadas a los implicados, además de conculcar los derechos al debido proceso y derecho de defensa dentro del proceso judicial o administrativo.

Con base en las anteriores premisas, es evidente que en el caso concreto se está ante una vulneración del debido proceso y derecho de defensa de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., teniendo en cuenta que esta prestó caución y, a pesar de ello, no se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares, causándole un perjuicio injustificado a aquella.

- **DE LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA EN EL CASO CONCRETO**

Con fundamento en el análisis anterior, es claro que las entidades accionadas, al mantener vigentes las medidas cautelares de embargo decretadas en el marco del proceso coactivo, a pesar de que se prestó caución y que la misma fue aprobada por la ejecutante; han vulnerado el derecho

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Rad. 110010325000201800373 00 del 28 de febrero de 2019, C.P. William Hernández Gómez.

fundamental al debido proceso y defensa de mi representada, sometiéndola a un proceso con dilaciones injustificadas y, adicionalmente, imponiéndole cargas injustificadas, en consideración a que ya no existen riesgos de afectar la tutela judicial efectiva debido a que se presto caución y se aseguraron los perjuicios que, eventualmente, sufriera la ejecutante, sin embargo, pese a que ya no existe fundamento para el mantenimiento de medidas cautelares, no se ha ordenado el levantamiento del embargo de los bienes inmuebles de propiedad de mi representada, afectando gravemente sus derechos fundamentales.

Con miras a exponer dicha vulneración, debe recordarse que en el marco del proceso de cobro coactivo No. 160-2019 adelantado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALVARADO en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. se profirió mandamiento de pago por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/cte. (\$289.427.785,29) y, de igual forma, se decretaron las siguientes medidas cautelares por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$347.313.342,35):

ORDENA

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía administrativa coactiva a favor de MUNICIPIO DE ALVARADO TOLIMA en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificado (a) con NIT 860.524.654-6 por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS Mcte (\$289.427.785,29) valor en capital e intereses liquidados al 15 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Decretar conforme a lo dispuesto en el artículos 837 y s.s. del Estatuto Tributario, la medida cautelar el embargo de la titularidad del deudor tales como muebles, inmuebles, cuentas corrientes y de ahorro, títulos de contenido crediticio, y demás, con el fin de efectivizar tal medida, se dispondrá oficiar a las entidades bancarias, oficinas de instrumentos públicos, secretarías de tránsito, y cámaras de comercio y demás entidades competentes, por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS Mcte (\$347.313.342,35).

Como se aprecia, se trató de una medida cautelar consistente en el embargo de muebles, inmuebles, cuentas corrientes y de ahorro, títulos de contenido crediticio, y demás, por el valor antes señalado. En este sentido, no es posible aducir -como erradamente lo hizo la entidad territorial en su contestación- que la caución aplica solamente al desembargo de cuentas corrientes y de ahorro, en la medida que la medida cautelar fue sólo una y, de tal modo, la caución prestada servía para levantar dicha medida cautelar, que incluía el embargo de inmuebles de propiedad de mi procurada.

Ahora bien, tal y como quedó acreditado con los documentos aportados con la tutela, mi representada prestó caución a través de la Póliza de Seguro Judicial No. 21-41-101013584 expedida el 21 de abril de 2022, cuyo asegurado es el MUNICIPIO DE ALVARADO y su objeto fue

“(…) garantizar el pago del 100% del valor en discusión en cuanto fuere desfavorable el fallo al demandante”:

CIUDAD DE		SUCURSAL	COD SUC	NO. PÓLIZA	ANEXO	TIPO MOVIMIENTO	FEC EXPEDICIÓN			VIGENCIA DESDE			
BOGOTÁ, D.C.		ANTIGUO COUNTRY	21	21-41-101013584	0	EMISION ORIGINAL	21	04	2022	19	04	2022	00:00
DATOS DEL TOMADOR/GARANTIZADO													
NOMBRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA							IDENTIFICACIÓN NIT: 860.524.654-6						
DIRECCIÓN CL 100 NRO. 9 A - 45 PISO 12					CIUDAD BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL			TELÉFONO 6464330					
ASEGURADO MUNICIPIO DE ALVARADO													
APODERADO													
APODERADO HERRERA AVILA, GUSTAVO ALBERTO							IDENTIFICACIÓN CC: 19.395.114						
DIRECCIÓN AVENIDA 6 A BIS No. 35 N - 100 OF. 212					CIUDAD CALI			TELÉFONO 6594075					
PROCESO													
DEMANDADO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA				DEMANDANTE MUNICIPIO DE ALVARADO									
CAUCIÓN ORDENADA POR: MUNICIPIO DE ALVARADO TOLIMA				CLASE DE PROCESO JURISDICCION COACTIVA			NUMERO DE RADICADO 160-2019						
OBJETO DE LA CAUCION													
<small>ARTICULO ART. 837 -1 DEL 1 ET adiconado Art 9 Ley 1066/06 Art. 837-1 del 1 ET adiconado Art 9 Ley 1066/06, GARANTIZAR EL PAGO DEL 100% DEL VALOR EN DISCUSIÓN EN CUANTO FUERE DESFAVORABLE EL FALLO AL DEMANDANTE O POR VENCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS LEGALES DE QUE DISPONE EL EJECUTADO PARA EJERCER LAS ACCIONES JUDICIALES PROCEDENTES.</small>													
<small>CLAUSULA: ESTA VIGENTE POR EL TERMINO DEL PROCESO EN TODAS SUS INSTANCIAS</small>													

Así pues, con base en dicha caución y en virtud del artículo 597 y 602 del Código General del Proceso, resultaba procedente el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el artículo segundo del mandamiento de pago, esto es, “(…) *el embargo de la titularidad del deudor tales como muebles, inmuebles, cuentas corrientes y de ahorro, títulos de contenido crediticio, y demás (…)*”. Es tan así, que la misma accionada reconoció que se prestó caución judicial y que, en virtud de ello, se profirieron los oficios de desembargo de las cuentas corrientes y de ahorro, aun cuando infundadamente negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles de propiedad de mi procurada. Así pues, en la contestación de la tutela se arguyó:

“OCTAVO: No es cierto toda vez que la Secretaria de Hacienda Municipal, **procedió a levantar las medida de embargo de las cuentas bancarias de la accionante, tendiendo como fundamento el acta de compromiso de fecha 12 de abril de 2022, suscrita por la parte accionada y David Ricardo Sánchez Rivera en calidad de apoderado de la aquí accionante, acta que se fundamentó en lo estipulado en el numeral 3 del artículo 597 del C.G.P., en prestar caución por parte de la accionante para el levantamiento de la medida decretada.** NO como lo argumenta el accionante que se realizó el levantamiento por el pago total de la obligación, prueba de ello se tiene la comunicación enviada por el apoderado de la parte accionante de fecha 22 de abril de 2022, en el que aporto la póliza judicial que garantizaba el pago de los intereses que se liquidaran de acuerdo con la ley”.

De tal manera, la entidad accionada reconoció que se prestó caución y que, en virtud de lo anterior, ordenó el desembargo de las cuentas de ahorro y corrientes a nombre de la entidad, sin embargo, no lo hizo con los inmuebles de sus propiedad, a pesar de que la caución -como se ha venido sosteniendo- implica el levantamiento de la totalidad de medidas cautelares, pues cesa el riesgo de afectación a la tutela judicial efectiva.

Como corolario de lo anterior, se tiene entonces que se están imponiendo cargas injustificadas a mi representada, en la medida que el mantenimiento de las medidas cautelares ordenadas en el mandamiento de pago es desproporcional, irracional e inequitativa ante la constitución de la póliza judicial que tuvo como objeto prestar caución y, adicionalmente, el pago realizado el día 14 de marzo de 2022 por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$295.799.537,99).

Así las cosas, los eventuales perjuicios amparados por la caución son menores a la totalidad del mandamiento de pago si se tiene en cuenta el pago realizado, de manera que la caución prestada era más que suficiente para el levantamiento de la totalidad de medidas cautelares decretadas en perjuicio de mi representada.

En síntesis, el MUNICIPIO DE ALVARADO está vulnerando el debido proceso y derecho de defensa de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en la medida que, pese a reconocer que se prestó caución y que, en virtud del artículo 597 del CGP procedía el levantamiento de medidas cautelares, no ordenó el levantamiento de la medida de embargo que reposa sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 290-29-804, 290-29-805, 290-29-806, 290-29-807 y, 290-29-868. Dicha decisión carece de todo sustento jurídico, pues las normas antes mencionadas no limitan el levantamiento del embargo a una medida cautelar determinada, sino a las de embargo y secuestro decretadas, por lo que debió ordenarse el levantamiento del embargo sobre los bienes inmuebles y todas las medidas cautelares decretadas.

Ahora, no sobra advertir que el mantenimiento de una medida cautelar sin fundamento produce perjuicios irremediables a mi representada, toda vez que se le están imponiendo cargas injustificadas, desconociendo abiertamente su debido proceso y derecho de defensa y, adicionalmente, se le está impidiendo ejercer su derecho de disposición sobre los bienes embargados.

- **DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA PRESENTE TUTELA**

Por último, debe señalarse que la presente tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto no existe otro mecanismo por medio del cual exigir a la entidad territorial accionada la expedición de los mentados oficios de desembargo, pues tal y como se acreditó durante el proceso,

la entidad se negó a ordenar el desembargo de los bienes inmuebles en cuestión infundadamente y, la legalidad de dichos actos administrativos no es susceptible de control judicial ante la jurisdicción contenciosa, dejando sin recursos, ni vías judiciales o administrativas a mi representada para defender su derecho al debido proceso y propiedad privada.

Así pues, el artículo 101 del CPACA establece que sólo son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los siguientes actos expedidos en el marco de un proceso coactivo:

*“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, **los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito**”.*

Al mismo tiempo, el artículo 835 del Estatuto Tributario dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa **las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.*

En este sentido, es claro que ante la jurisdicción contencioso-administrativa no se puede discutir la legalidad del acto administrativo que negó el desembargo de los bienes inmuebles de propiedad de mi representada, al no ser ninguno de los contemplados en los artículos 101 del CPACA y 835 del E.T. Bajo esta óptica, mi representada carece de recursos judiciales y extrajudiciales para procurar la defensa de su derecho al debido proceso, salvo la presente acción constitucional y, siendo evidente la transgresión de dicho derecho fundamental, es totalmente procedente el amparo.

IV. PETICIONES

PRIMERO: Solicito de manera comedida, al *a quo*, **CONCEDER** la impugnación y al *ad quem*, ordene **REVOCAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Alvarado - Tolima que por este medio se impugna y en su lugar,

SEGUNDO: **TUTELE** los derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad privada que han sido vulnerados por la accionada a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme ha sido expuesto en este escrito.

TERCERO: **ORDENE** a la accionada que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, posteriores a la notificación del fallo, se emitan los oficios de desembargo dirigidos a la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, a efectos de levantar y cancelar la medida de embargo que reposa sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 290-29-804, 290-29-805, 290-29-806, 290-29-807, 290-29-868.

CUARTO: ORDENE a la accionada para que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, posteriores a la notificación del fallo, emitan los oficios de desembargo a las demás entidades a las cuales haya sido informada la aplicación de la medida cautelar preventiva en contra de mi representada y que aún hayan sido oficiadas, con el objetivo de que se levanten y cancelen los embargos que eventualmente se hubieran aplicado.

V. NOTIFICACIONES

Para todos sus efectos, ruego se tomen como direcciones las siguientes:

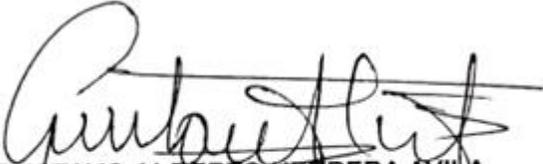
ALCALDIA MUNICIPAL DE ALVARADO TOLIMA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, identificado con NIT 890.700.961- 6, con domicilio principal en la carrera 3 con calle 4 esquina parque principal del municipio de Alvarado (Tolima), representada legalmente por el señor Henry Herrera Viña, en calidad de Alcalde, con dirección de notificación electrónica notificacionesjudiciales@alvarado-tolima.gov.co y alcaldia@alvarado-tolima.gov.co

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:

- Correos electrónicos: notificaciones@gha.com.co y notificaciones@solidaria.com.co
- Teléfonos: (+57) 6016594075; (+57) 6017616436 y 3155776200.
- Direcciones físicas: AV 6ª A # 35N - 100 Oficina 212 de Cali, Valle del Cauca y Carrera 69 # 4-48 Edificio Buro 69 Oficina 502 de Bogotá D.C.

Finalmente, se indica que la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co se encuentra debidamente inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
CC. No. 19.395.114 Bogotá D.C.
T. P. No. No. 39.116 del C. S. de la J.